



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionantes	Luz Marina Mira Jaramillo C.C. No. 32.511.360 León Orlando Escobar Aguirre C.C. Nro. 8.311.724
Apoderado Judicial	Juan Felipe Gallego Ossa C.C. No. 98.772.770. T.P. 181.644
Accionado	Colpensiones
Radicado	05001 31 05 024 2022 00335 00
Instancia	Primera
Sentencia	No. 214
Decisión	Ampara Derecho de Petición

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

Juan Felipe Gallego Ossa, en representación de Luz Marina Mira Jaramillo identificada con C.C. N° 32.511.360 y León Orlando Escobar Aguirre identificado con C.C. N° 8.311.724, instauró acción de tutela en procura de obtener la protección al Derecho de Petición, que considera vulnerado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con base en los siguientes hechos:

Manifiesta que el día 28 de marzo de 2022, radicó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, -Solicitud tendiente al Reconocimiento de Pensión Familiar bajo el radicado N 2022_3959078 sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna por parte de la accionada. Como pruebas aportó los siguientes documentos:

- Copia de la solicitud radicada el día 28 de marzo de 2022.
- Copia de cédula de los accionantes
- Poder y Tarjeta profesional y fotocopia de la cédula apoderado.

Para finalizar enfatizó que, pese a que ha transcurrido más del término legalmente consagrado para emitir respuesta de fondo, la entidad accionada ha omitido hacerlo, vulnerando con ello el derecho fundamental de petición de los accionantes.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del 23 de agosto de 2022 y se notificó a la entidad accionada en la misma fecha.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -

Pese a haber sido notificada en debida forma, mediante oficios direccionados al correo electrónico, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el día 23 de agosto de 2022, la entidad accionada no se pronunció en la presente acción

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instauró la acción de tutela es de orden Nacional, por ende, el Despacho es competente para conocer el asunto, de acuerdo con las reglas de reparto.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales señalados como conculcados, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) que medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos. iv) si en el caso bajo estudio se cumple con el requisito de subsidiaridad, en particular, se verificará (v) que se haya invocado la afectación de algún derecho fundamental; (vi) que se haya desplegado una actividad mínima para proteger ese derecho; y (vii) que se hayan esgrimido las razones por las cuales el otro medio de defensa judicial no está llamado a prosperar.

Legitimación en la causa por activa

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada, quien actuará por sí misma o a través de un representante. En este caso, los accionantes promueven acción por medio de apoderado judicial.

Legitimación por pasiva

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, COLPENSIONES es una administradora del Régimen de Prima Media con Prestación definida del orden Nacional, obligada a contestar la reclamación presentada por la parte actora.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Principio de Inmediatez

En este caso, el mecanismo fue empleado en un término razonable, puesto que la reclamación se presentó el 28 de marzo de 2022 y la acción de tutela se presentó el día 22 de agosto de 2022, según acta de reparto, sin que el trámite administrativo haya concluido a la fecha.

DERECHO DE PETICIÓN

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra que es derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución, de fondo, en forma clara y precisa, derecho que se entiende como de doble vía, que consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte del funcionario a quien es formulada, sino que, correlativamente implica la obligación por parte de éste, de resolver de fondo, de manera clara y precisa, la solicitud; por consiguiente, el funcionario encargado no podrá contestarla de manera ligera, caso en el cual se considera tanto como si ésta no se hubiere contestado.

Sobre el derecho de petición, podemos indicar que el máximo órgano de la especialidad Constitucional en sentencia C-007 de 2017, precisó que se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, siendo titular del mismo cualquier persona, por medio del cual se puede acudir antes autoridades públicas o ante particulares.

Esa Corporación en la misma decisión, agregó que de acuerdo con lo esgrimido en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los elementos del núcleo esencial de derecho de petición podían entenderse de la siguiente forma, la resolución pronta como la obligación de las autoridades y particulares de responder las solicitudes en el menor plazo posible, sin exceder del plazo máximo, el cual por regla general es de 15 días; por su parte, la respuesta de fondo hace referencia al deber de las autoridades y particulares de responder materialmente las peticiones realizadas, respuestas que deben ser claras, precisas, congruentes y consecuentes.

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia¹, en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales:

- *No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal.*
- *La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado.*
- *La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.*
- *La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.*
- *Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”*

1. Sentencias T-481 de 1992; T-220 y T-575 de 1994; Sentencia T-299/95; Sentencia T-957 de 2004.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nuestra jurisprudencia ha considerado que el derecho de petición conlleva no solamente resolver de fondo la solicitud, sino dar respuesta formal a la misma, así lo sostuvo la Corte en Sentencia T-957 de 2004:

“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

La Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 señala que los fondos encargados deben reconocer las pensiones en un término no superior a los cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario con la documentación que acredite su derecho. En el mismo sentido el artículo 19º del Decreto 656 de 1994 indicó que “El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses y el artículo 4 de la Ley 700 de 2001 estableció que a partir de su vigencia, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia **T-981 de 23 de octubre de 2003** concluyó que, al no existir término legal para resolver la solicitud de indemnización sustitutiva de vejez, procedía igualmente la aplicación analógica de la interpretación que la jurisprudencia le ha dado al artículo 4º de la Ley 700 de 2001.

En el mismo sentido en sentencia **T-086 de 27 de febrero de 2015**, en el numeral 2.1.1 clarificó los términos del derecho de petición en materia pensional así:



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“El Código Contencioso Administrativo, como ya se señaló, en su artículo 6^o indica que se debe dar respuesta a las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. No obstante, en el caso de no ser posible responder en dicho término, el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final³.

*De tal manera, la Sentencia **SU-975 de 2003**⁴, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994⁵, 4^o de la Ley 700 de 2001⁶, 6^o y 33 del Código Contencioso Administrativo⁷, respecto de las solicitudes que versan sobre pensiones, en esta oportunidad la Corporación señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición⁸.*

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.”

EL CASO CONCRETO

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional se hace necesario advertir que, lo que se pretende es que la entidad accionada de respuesta clara y concreta a la reclamación presentada el 28 de marzo de 2022 tendientes que se les reconozca una pensión familiar.

² Artículo 6^o. Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”.

³ Sentencia T-173 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁴ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁵ Artículo 19. El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses”.

⁶ Artículo 4^o. A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes”.

⁷ Artículo 33. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días”.

⁸ Sentencias T- 880 de 2010 y T-474 de 2009.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Con los documentos allegados en la acción de tutela, está acreditado que los accionantes, el día 28 de marzo de 2022 a las 01:54:23 PM, radicaron ante COLPENSIONES con el número 2022_3959078 formato de solicitud de pensión familiar.

La entidad accionada no se pronunció sobre los hechos de la acción, en consecuencia, corresponde aplicar la presunción de veracidad contenida en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, por ende, se tendrán por ciertos los hechos narrados en la acción de tutela.

En este orden de ideas, la entidad accionada tenía la obligación de contestar de forma clara y concreta la petición del accionante relativa a la solicitud efectuada el 28 de marzo de 2022, en el término legal de 4 meses, el cual venció el 28 de julio de 2022, sin que a la fecha haya notificado respuesta de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado considera que la vulneración al derecho de petición si se configuró, en la medida que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- no se ha pronunciado frente a la reclamación de pensión familiar, a pesar de encontrarse superado el término legal.

Es así que, para conjurar la situación presentada, el despacho ordenara a COLPENSIONES que en un término no mayor a ocho (8) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, emita y notifique respuesta a la solicitud presentada por los accionantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

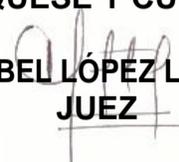
RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a LUZ MARINA MIRA JARAMILLO identificada con C.C. N° 32.511.360 y LEÓN ORLANDO ESCOBAR AGUIRRE identificado con C.C. N° 8.311.724, vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES que en un término no mayor a **ocho (8) días hábiles**, contados a partir de la notificación de la sentencia, resuelva de fondo la petición que formuló el accionante el 28 de marzo de 2022, donde se solicita una pensión familiar

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991 y, si no fuese impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa13f592e7d29a27f0e65daf2da73f11e59ede8f70f529abde07779fd8932075**

Documento generado en 31/08/2022 08:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>